



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 22 de marzo 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DAMANDADO: ELVER DE JESUS ALDANA PEREZ

RADICADO: 702154089001-2023-00047-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° **1.098.737.840**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°**302.207**, del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado para el cobro judicial de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit. **900.515.759-7**, con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por el señor **JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 13.719.613 de Bucaramanga, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ELVER DE JESUS ALDANA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 92.558.256**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN PAGARÉ** de fecha 24 de septiembre de 2021, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$19.357.786)**, por concepto del capital, y **UN PAGARÉ** de fecha 31 de mayo del año 2021, por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.085.985)** los cual en principio reúnen las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT900.515.759-7**, por la suma contenida en el título valor, **PAGARÉ** de fecha 24 de septiembre de 2021, suscrito por el demandado el señor **ELVER DE JESUS ALDANA PEREZ**, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital la suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$16.071.596) M/CTE.,
- b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.936.270) M/CTE., valor que fue liquidado al 36.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 24 de septiembre de 2021 y hasta el día 14 de febrero de 2023 contenida en el pagare.
- c) Por concepto de seguros la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$349.920) M/CTE.,
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 15 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT900.515.759-7**, por la suma contenida en el título valor, **PAGARÉ** de fecha 31 de mayo de 2021, suscrito por el demandado el señor **ELVER DE JESUS ALDANA PEREZ**, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.637.690) M/CTE.,
- b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$350.174) M/CTE., valor que fue liquidado al 19002% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 31 de mayo de 2021 y hasta el día 14 de febrero de 2023 contenida en el pagare.
- c) Por concepto de seguros la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS (\$98.121) M/CTE.,
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 15 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

QUINTO: Reconózcase a la doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.098.737.840**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° **302.207** del C.S. de la Judicatura, como apoderado especial de la **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada NIT. **900.515.759-7**, conforme a las facultades del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

OCTAVO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA